

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-013-2012-00261-00
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Cementos Argos S.A.
Demandado	Alexander Guevara y otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 384
Decisión	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Jhon Jairo Bolaños Vásquez, contra el auto No. 555 del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Luego de hacer una sinopsis de las actuaciones surtidas en el presente asunto, resaltó que el superior condenó en costas a la parte ejecutante en ambas instancias a favor del ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Como sustento de su inconformidad señaló que las agencias en derecho fijadas por el Tribunal corresponden a los gastos de defensa causados en la segunda instancia, más no las causadas en primera instancia, considerando que su determinación es de resorte exclusivo de este despacho, bajo los parámetros establecidos en el art. 366 del CGP y las disposiciones previstas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, mencionó que la condena impuesta a cargo del demandante favorece sólo a uno de los codemandados, en este caso, al

señor Bolaños Vásquez y no en general, solicitando así se revoque la decisión atacada.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. El legislador instituyó la condena en costas como compensación a la carga económica que afrontó la parte que tenía la razón, de este modo, el numeral 4º del art. 365 del CGP, establece que cuando el superior revoque totalmente la sentencia del inferior, condenará a la parte vencida a pagar las costas en ambas instancias.

Luego entonces, es obligación de la primera instancia liquidar las costas por medio de la secretaria del juzgado de conocimiento y corresponde al juez aprobar o rehacer, según sea el caso.

III. CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, es claro que el superior revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho y, en consecuencia, condenó en costas en ambas instancias a cargo del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 a favor del ejecutado Jhon Jairo Bolaños Vásquez, mediante Acta No. 005 del 29 de enero de 2019.

En ese sentido, debe aclararse que, si bien el superior fijó una suma de dinero como condena en costas, no puede perder de vista esta operadora judicial que la condena concierne en **ambas instancias**, por tanto, no le es dable al juez de primera instancia señalar agencias en derecho adicionales a las dispuestas en segunda instancia.

Sea de paso indicar que, el reproche aludido por el recurrente en relación a la suma fijada sólo procede en el momento que se practique la liquidación de costas conforme lo prevé el ordenamiento procesal; sin embargo, el memorialista pudo haber solicitado aclaración de la condena en costas impuesta ante el superior y, en esa medida este recinto judicial hubiese acatado lo ahí dispuesto.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, no hay lugar a revocar la decisión atacada. Consecuentemente, se concederá el recurso de alzada en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 366 del CGP.

Frente al cuestionamiento aducido por el recurrente respecto del favorecimiento de la condena en costas impuestas, evidentemente aprecia el despacho que en el numeral 5º del fallo emitido por el superior, la condena en costas en ambas instancias únicamente favorece al ejecutado JHON JAIRO BOLAÑOS VASQUEZ, debiendo el juzgado aclarar el contexto trazado en la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 555 del 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto No. 555 del 04 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que corresponde a la parte demandante cancelar al

demandado JHON JAIRO BOLAÑOS VASQUEZ el valor de las costas impuestas dentro del presente proceso por valor \$6.000.000,oo.

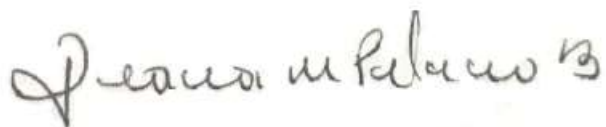
TERCERO: CONCÉDASE en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado JHON JAIRO BOLAÑOS VASQUEZ contra el Auto No. 555 del 04 de diciembre de 2020.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, junto con el auto No. 555 del 04 de diciembre de 2020, contentivo de la liquidación de costas al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Santiago de Cali, Sala Civil (Oficina de Reparto).

QUINTO: INCORPORAR a los autos la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que su trámite compete al Juez de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario